



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 05001-40-03-021-2013-00690-00
DEMANDANTE: Víctor Manuel Londoño C.C. 8.319.149
DEMANDADA: Claudia María Celis Pérez C.C. 42.993.229

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de resolver un memorial. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, en escrito aportado por la abogada Francy Elena Muñoz Betancur solicita el desistimiento de las pretensiones.

Ahora, encuentra el despacho que la anterior solicitud no es procedente por cuanto a la abogada Francy Elena Muñoz Betancur se le acepto renuncia al poder en auto proferido por esta agencia judicial el día 16 de febrero de 2021. Así las cosas, se incorpora sin trámite el memorial allegado por quien fungía como apoderada de la parte actora.

De otro lado, en vista de que en auto del 16 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en mención, realizara las gestiones tendientes a notificar a los curadores nombrados en auto del 10 de diciembre de 2015, so pena de declarar la terminación de la presente demanda y condenar en costas, conforme lo establecido en el artículo 317 CGP. Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 18 de febrero de 2021.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR sin trámite el memorial allegado por quien fungía como apoderada de la parte demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

SEXTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86a980724c7a46e991f08ef338671791ca9ff95d96c45c646737cd57fea96a5**
Documento generado en 14/04/2021 03:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

